

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4453.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1427.

COMISARÍA DE GUERRA
de Palma.

Anuncio.

Don Salvador Martín y Salazar comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á la compra de dos butacas de nogal forradas de gutapercha, dos braseros de latón, dos tarimas de pino con chapa de latón, dos badilas de idem, dos cajas para marrones, dos mesas de nogal, dos jarros de hierro batido, dos quinqués de hoja de lata barnizados y cuatro capotes para centinelas; ha señalado el día tres de junio próximo á las doce de su mañana, á fin de que tenga efecto en público remate su adquisición, en los almacenes de las Bóvedas ó sean de la Provision de utensilios donde se hallarán de manifiesto los modelos á que deben estar arreglados dichos efectos y el pliego de condiciones. Palma 14 de mayo de 1861.—Salvador Martín y Salazar.

Pliego de condiciones bajo las cuales, se saca á pública subasta la adquisición de varios efectos de utensilios para los cuerpos de guardia en esta plaza, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar en 16 de marzo último: y precio límite de cada uno de ellos, á saber.

2 butacas madera de nogal forradas de gutapercha, 260 rs. cada una.
2 braseros de latón, á 90 rs. idem.
2 tarimas de pino, forradas con chapa de latón, á 120 rs.
2 badilas de latón, á 20 rs.
2 cajas para marrones, á 30 rs.
2 mesas de nogal, á 180 rs.

2 jarros de hierro batido, á 20 rs.
2 quinqués de hoja de lata barnizados, á 84 rs.
4 capotes para centinelas, á 150 rs.

1.ª Los citados efectos deberán estar arreglados en un todo á los modelos, que se hallarán de manifiesto en los almacenes del ramo situados en las Bóvedas del mirador.

2.ª Se podrán hacer proposiciones para todos los efectos ó parte de ellos, segun convenga á los licitadores.

3.ª Las proposiciones deberán ser en pliego cerrado arregladas al modelo continuado al final de este pliego, la cual firmará el proponente y otra persona además como fiador, de conocida responsabilidad.

4.ª El remate tendrá lugar en el despacho de los referidos almacenes de las Bóvedas de doce á una del día señalado en el anuncio y terminada esta, se abrirán las proposiciones para conocer las mas ventajosas, en el concepto de que no se admitirá ninguna de ellas que exceda del precio límite fijado por cada uno.

5.ª La entrega de los referidos efectos tendrá lugar en los antedichos almacenes de utensilios de esta plaza, á los 20 días siguientes al que se reciba la superior aprobación, previo el correspondiente reconocimiento pericial, que declare estar conformes y arreglados á los modelos, pues en el caso de no ser iguales en un todo dejarán de admitirse, sin que puedan por ello los rematantes producir reclamación alguna.

6.ª El importe de los mencionados efectos será satisfecho por el Administrador del ramo, tan luego se haya verificado su admisión.

7.ª Los gastos que pueda producir la subasta serán de cuenta de los interesados en ella.

8.ª El remate no causará efecto hasta tanto que merezca la competente aprobación del Excmo. Sr. general director del cuerpo.

Palma 5 de mayo de 1861.—El Comisario de guerra—Salvador Martín y Salazar.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de esta ciudad, que habita en la calle tal núm. tantos, enterado del pliego de condiciones para la subasta de varios efectos de utensilio para guardias, vistos los modelos de ellos y hallándome conforme en un todo á él, ofrezco encargarme de la construcción y entrega de los siguientes á los precios que se expresan.

Cada butaca de nogal á tantos rs.
Cada brasero de latón rs.

Firma del fiador.

Firma del proponente.

Núm. 1428.

D. Pedro Antonio Tomas Escribano numerario del Juzgado de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Certifico: Que en los autos tercería de mejor derecho siguen por este Juzgado y oficio del infrascrito, de una parte Doña Isabel María Pastor contra D. Damian Jaume y Guillermo Gallard, en rebeldía de este último, ha recaído el auto siguiente.—Palma 8 de mayo de 1861.—Vistos; Resultando que por parte de Doña Isabel María Pastor viuda de D. Juan Font en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Damian Jaume contra Guillermo Gallard se ha presentado demanda de tercería de mejor derecho en cuanto á la finca llamada el *Verger* ó sea su producto en venta.—Resultando que los hechos alegados en apoyo de dicha demanda consisten en que por escritura pública otorgada en nueve de noviembre de mil ochocientos treinta y dos, Guillermo Gallard se impuso el gravamen de un censo de veinte libras mallorquinas al fuero de tres por ciento que habia de cobrar Doña Isabel María Pastor recibiendo de esta el capital de seiscientos sesenta y seis libras trece sueldos cuatro dineros é hipotecando al pago del censo todos sus bienes, y especialmente

la pieza de tierra llamada *Son Vallés* sita en el término de Bañalbufar: que no habiendo cumplido Gallard por providencia de veinte y nueve de junio de 1850 fué condenado al pago de las pensiones vencidas, que habiendo sido ejecutado se procedió contra la finca hipotecada cuyo valor en capital como si fuese absolutamente libre, no equivalía al tres por ciento correspondiente al censo de veinte libras á que dicha finca está afecta, por cuyo motivo hubo que ampliar la ejecución sobre la finca denominada el *Verger*: que con otra escritura de veinte de enero de mil ochocientos treinta y nueve Juana Ana Tomas y su hijo Guillermo Gallard reconocieron haber recibido de D. Damian Jaume en préstamo al interes del seis por ciento la cantidad de cuatrocientas libras hipotecando entre otras fincas la tierra el *Verger*: que Guillermo Gallard quedó instituido heredero universal de dicha su madre: que siendo la escritura de imposición del censo de nueve de noviembre de mil ochocientos treinta y dos y la del préstamo hecho por D. Damian Jaume de veinte de enero de mil ochocientos treinta y nueve es clara la preferencia de aquel crédito á este porque cuando hay competencia entre los acreedores de un mismo deudor, tiene la preferencia el que ostenta una escritura pública mas antigua con su registro en hipotecas.—Resultando que por parte de D. Damian Jaume se niega la demanda porque D.ª Isabel María Pastor con escritura pública de 27 de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco que obra al folio ciento noventa y dos del expediente ejecutivo, cedió los créditos que tenia contra Gallard, por el capital del censo de las veinte libras á favor de Antonia Ana Salvá muger del mismo Gallard, en cuya virtud Doña Isabel María Pastor quedó destituida de todo derecho contra Gallard que la Salvá en fuerza de aquella cesión promovió la tercería de preferencia por dichos créditos y el precedente de su dote, á la que se declaró no haber lugar por providencia ejecutoriada de veinte y tres de setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Resultando; que por no haber comparecido en estos autos el ejecutado Guillermo Gallard se han se-

guido en rebeldía con respecto al mismo. —Considerando que efectivamente existe la citada escritura de veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco, de la cual aparece que la Salvá esposa de Gallard se obligó á pagar á la Pastor mil cincuenta libras tan luego como se hubiesen practicado las liquidaciones correspondientes para percibir sus legítimas paterna y materna y á satisfacer á la misma el interés del tres por ciento anual de la cantidad que estuviere adeudando hasta la total solución de la misma, que la Pastor recibió á cuenta de la espresada cantidad ciento y cincuenta libras mallorquinas: que la Pastor para cuando percibiese el cumplimiento cedia á la Salvá todos sus derechos, voces y acciones que le compelen contra Gallard, cediéndole asimismo el derecho de percibir las veinte libras censo hipotecado sobre las fincas llamada de la Torre ántes *Son Vallés*: que Gallard prestó su conformidad reconociendo la susodicha cantidad como un crédito contra sus bienes á favor de la Salvá su esposa: y que la mas mínima falta por parte de la Salvá al cumplimiento de lo pactado daba derecho á la Pastor para anular la escritura y usarla contra la Gallard y la Salvá.—Considerando; que si bien por parte de la Pastor se supone que la Salvá no ha cumplido el pago de intereses, y que por consiguiente basta esta falta para considerar nula la referida escritura y recobrados sus derechos contra Gallard no ha justificado convenientemente dicho extremo, constando por otra parte que tiene percibidas ciento cincuenta libras.—Considerando; que el cumplimiento de la obligacion contrada por la Salvá en la citada escritura depende de las prácticas de las liquidaciones para percibir sus legítimas, y que por consiguiente para que la demanda interpuesta por parte de la Pastor fuese procedente, era indispensable que hubiese justificado que la citada liquidacion se habia verificado, y que segun su resultado la Salvá no tenia derecho á reclamar nada de las herencias paterna y materna.—Considerando; que por parte de la Pastor tampoco se ha acreditado este extremo como correspondia pues que la declaracion de Gallard no puede considerarse bastante al efecto.—Considerando que ya por la Salvá en virtud de la referida escritura se interpuso demanda de tercería en los mismos autos ejecutivos folio ciento noventa y ocho y por providencia de veinte y tres de setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis ejecutoriada por confirmacion del Tribunal Superior folio doscientos setenta y seis vuelto, fué declarado no haber lugar á lo solicitado por parte de la Antonia Ana Salvá.—Vistos; la ley primera título catorce Partida tercera y el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.—Se declara no haber lugar á lo solicitado por parte de doña Isabel María Pastor en su escrito folio trece; se manda que ademas de notificarse en estrados esta sentencia se publique en el Boletín oficial de esta provincia. Así lo proveyó mandó y firmó el Sr. D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja ante mí doy fe.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí—Pedro Antonio Tomas.

Y para que conste libro el presente en Palma á quince de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Pedro Antonio Tomas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La suma á que ha llegado la imposición de fondos en la Caja general de Depósitos, al paso que ofrece el testimonio mas espresivo de la prosperidad en que va la riqueza del pais y el crédito que alcanza el Estado, señala la oportunidad de modificar esencialmente las condiciones bajo las cuales funciona aquel establecimiento, poniendo el interés del Tesoro y el del público en relaciones de mas reciproca conveniencia.

Módicos fueron ciertamente, comparados con el que abonaba entonces el Tesoro en sus negociaciones, los premios que al crearse la Caja se fijaron á las diversas consignaciones que en ella ingresaran. Todavía, cuando las negociaciones mejoraron en sus tipos, no dejaban de ser pocos aquellos premios, y no aparecerían hoy excesivos, si una acumulacion de fondos nunca conocida ni esperada no los hiciese gravosos cuando ayer se habrían considerado aliciente completamente ineficaz, no ya para atraer la masa de un inmenso capital que yace pasivo en las Cajas públicas, sino el meramente preciso para el movimiento de la Tesorería.

Bien puede asegurarse, Señora, á la vista de esa trasformacion realizada en este punto como en todo lo demas referente al Gobierno del Estado, durante el memorable reinado de V. M., que pocas instituciones han correspondido á sus fines en igual tiempo como la Caja general de Depósitos. Le resta, despues de haber satisfecho tan cumplidamente las miras que como instituto rentístico debia llenar, ejercer en pró de los intereses municipales y provinciales y de las grandes empresas de utilidad general que hoy están derramando por todo el territorio la fecundidad de sus obras, la influencia que puede prestarles; y si, como es de esperar, á la vez que el Tesoro, los pueblos, las provincias y aquellas empresas encuentran en la Caja los auxilios que la ejecucion de sus servicios pueda demandar, habrá llegado ese establecimiento de crédito á todo su desarrollo dentro de la esfera especial que le es propia, sin tocar á la que está reservada para aquellos otros que deben alimentar con su accion benéfica la vida de la industria y del comercio.

Los premios anuales que por sus reglamentos satisface la Caja consisten en 5 por 100 á los depósitos necesarios y á los voluntarios que se imponen á plazo fijo, ó á devolver mediante peticion anticipada de 15 dias, 3 por 100 á los voluntarios cuya devolucion fuere de contado, y 2 por 100 á los capitales colocados en cuenta corriente, tipos estos últimos que se elevan realmente á 4 y medio y 3 y medio por 100, porque de estos depósitos y capitales debe reservarse una tercera parte en la Caja sin aplicacion alguna.

Como se ve, no hay en esta escala graduacion bastante para que, á favor de alguna ventaja relativa, los depósitos que se constituyan á plazos mas largos ó á reintegrar mediando aviso á término mayor que el de 15 dias, opten, como es consiguiente, á mas rédito anual; y si se considera tambien que ninguna diferencia existe entre las imposiciones que se hacen en la Caja central y en las sucursales, cuando varia mucho para el Tesoro el punto de situacion de sus recursos y de sus obligaciones, y que solo al servicio de aquel pueden ponerse los fondos de la Caja, siendo así que, como ahora sucede, satisfecho ese mismo servicio resulta un esce-

dente de capital perfectamente ocioso, ocasionando al Estado el gravámen de un rédito importante, se comprende la necesidad y conveniencia de dictar sobre estos particulares las disposiciones que aconseja la esperiencia.

Los capitales impuestos en cuenta corriente y los depósitos reintegrables de contado se hallan en igual disponibilidad para los dueños como si los conservasen en su poder; se ahorrán gastos de caja, y cuentan con seguridades que en su propio domicilio no tendrían, y por lo tanto el premio actual de 2 y 3 por 100 que para el Tesoro supone, como ya se ha dicho, 3 y medio y 4 y medio por 100 por causa de las reservas, es excesivo con relacion al asignado á imposiciones de un plazo cualquiera.

Dando á las cuentas corrientes un interés de uno por 100 y á los depósitos exigibles á contado el de 1 y medio por 100 al año, que mantenidas las reservas de la tercera parte, elevan el coste respectivo de estos capitales á 1 y medio y 2 un cuarto por 100 anuales, quedan bastante retribuidos en la proporcion justa con el que debe asignarse á los que se impongan bajo condiciones menos apremiantes para el Estado.

Las cuentas corrientes no existen en las sucursales de las provincias, pero se admiten los depósitos reintegrables al contado y con aviso anticipado de 15 dias, cuando en las cajas provinciales se realiza casi en su totalidad el presupuesto de los ingresos del Estado; y allí, lejos de necesitar fondos el Tesoro, los ofrece á la demanda de las transacciones del comercio, manteniendo en los cambios un equilibrio provechoso á los intereses del pais. Recibir, Señora, sin necesidad alguna en las provincias á plazos perentorios grandes fondos, ó para satisfacer un interés infructuoso, ó para experimentar los efectos de súbitos reintegros cuando se han trasladado á puntos donde tuvieran aplicacion, es colocar la banca del Estado bajo la presion de un costoso y violento giro de caudales.

El propósito del gobierno es extinguir para lo sucesivo los depósitos en las provincias á menor plazo que el de cuatro meses, ó á condicion de un reintegro que haya de pedirse con anterioridad á sesenta dias de plazo.

El rédito de 5 por 100 á los depósitos reintegrables con peticion anticipada de 15 dias es hoy desproporcionado si se atiende á lo que ganan los fondos colocados en condiciones mucho ménos ventajosas para los dueños. El interés del dinero por el acrecimiento prodigioso en que marcha la riqueza del pais de dia en dia se reduce; y como quiera que dentro de un plazo como aquel no deben colocarse otros capitales que los que en estado de trasmision aguardan un empleo definitivo, en el cual no podrán prometerse retribucion mayor que ese mismo 5 por 100, el interés de 3 por 100 anual es el regular para ofrecerle superior á los que queden ó entren en la Caja por plazos de mas desahogo para el Tesoro.

Pagaderos los depósitos necesarios á los 10 dias de la notificacion del reintegro, se les señaló por analogía al fundarse la Caja el premio mismo de 5 por 100 que á los reintegrables á los 15 dias. Reduciéndose estos al 3 por 100, los necesarios deben sufrir la misma disminucion.

Señalados los tipos que quedan indicados para los depósitos voluntarios de plazos cortos, podrá concederse con equidad y razon un interés de 4 por 100 á los que se constituyan á cuatro meses, ó cuya devolucion deba hacerse en virtud de aviso de 60 dias, y el de 5 por 100 al año á

los que se impongan á seis meses por lo ménos. Los fondos que se colocan en estos plazos buscan hasta cierto punto un empleo permanente; y cuando la renta consolidada ofrece ménos del 6 por 100, que debe disminuir, y los beneficios del capital territorial no escuden de un líquido de 4 á 5 por 100, no hay exageracion en señalar el 4 y 5 por 100 á capitales que en su integridad sin esposicion á oscilaciones de ningun género, al cabo de cuatro ó seis meses entran en disponibilidad para que sus dueños les den la direccion que mejor les plazca.

Siendo de esperar que la Caja de depósitos, despues de satisfacer las demandas del Tesoro aun ha de reunir muchos mas fondos, el gobierno cree llegado el caso de que, como se anunció á la fundacion de aquella, los pueblos, las provincias y las empresas de utilidad pública reciban de ella el auxilio que puede prestarles. Mas al estender hasta allí la accion de ese establecimiento, el gobierno no busca utilidades para el Tesoro, ni prescinde tampoco de las garantías con que siempre debe procederse en operaciones de esta clase.

Al proponer, Señora, á V. M. en el adjunto real decreto, que por acuerdo del Consejo de Ministros tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. M., las reglas conducentes á la realizacion de las ideas que deja espuestas, el gobierno ha tomado todas las precauciones convenientes para que la transicion de las prácticas actuales á las nuevas se haga con cuantas seguridades han podido concebirse, y para lo cual ha encontrado en todos los Bancos una voluntad y un concurso á que no puede ménos de tributar un homenaje de gratitud.

Aranjuez 12 de mayo de 1861.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro Salvaverria.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los depósitos necesarios en metálico constituidos en la Caja general de depósitos y sus sucursales, y los que se constituyeren en adelante en las mismas, devengarán desde la publicacion del presente decreto el interés anual de 3 por 100.

Art. 2.º Se fija el dia 1.º de julio próximo para la modificacion del interés que disfrutaran los depósitos voluntarios existentes. En su consecuencia, solo hasta el dia 30 de junio continuará el abono del interés que corresponde á los que no se retiren de las Cajas ántes de dicha fecha: exceptuándose, sin embargo, de esta regla los depósitos constituidos á plazo fijo, que seguirán hasta el vencimiento del mismo devengando el interés que les fué señalado al hacerse su imposicion, si el mismo vencimiento fuere despues de la citada fecha de 30 de junio.

Art. 3.º Desde el citado dia 1.º de julio los depósitos voluntarios anteriores á la publicacion de este decreto que permanezcan en las Cajas por no haber sido retirados por sus dueños devengarán el interés de 1 y medio por 100 al año si son exigibles al contado á voluntad de los imponentes, y el de 3 por 100 anual si se constituyeron con la obligacion de pedir su devolucion con 15 dias de anticipacion.

Art. 4.º Los depósitos voluntarios que se constituyan en Madrid desde el dia 1.º de junio devengarán, segun las condiciones de su imposicion, los intereses anuales siguientes:

Uno y medio por ciento los que deban ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes.

Tres por ciento los que deban serlo á un plazo fijo que no baje de un mes ni esceda de cuatro, ó con obligacion de pedir su devolucion con quince dias de anticipacion.

Cuatro por ciento los que se impongan á un plazo fijo que no baje de cuatro meses ni esceda de seis, ó con obligacion de pedirlos con aviso anticipado de sesenta dias.

Cinco por ciento los que se constituyan á plazo fijo de seis meses en adelante.

Los depósitos voluntarios que, con arreglo á estas disposiciones devenguen 3 y 4 por 100 al año, segun su caso, solo deberán constituirse bajo una de las dos condiciones ya citadas, ó á plazo fijo, ó con obligacion de pedir anticipadamente su devolucion en los términos señalados.

Art. 5.º Desde el dia 1.º de junio solo se abonará por la Caja general de depósitos el interes de 1 por 100 al año sobre las cantidades que hubiere recibido ó reciba en adelante en cuenta corriente en la Caja central de Madrid.

Art. 6.º No se admitirán en las provincias depósitos á devolver de contado á voluntad de los imponentes. Los que existan de esta clase serán devueltos desde luego, conservándose solamente hasta su estincion aquellos que, debiendo reintegrarse al plazo de quince dias, permanezcan en las cajas con sujecion á lo prevenido en el art. 3.º

Desde el dia 1.º de junio, el plazo mínimo para los depósitos que se constituyan en las cajas provinciales será el de cuatro meses, ó el de 60 dias de aviso anticipado, rigiendo desde este vencimiento en adelante la escala marcada en el artículo cuarto.

En ningun caso empezarán los nuevos depósitos en las provincias á devengar interes hasta el décimo sexto dia de su imposicion, exceptuándose los depósitos ya constituidos á devolver con peticion anticipada de quince dias, que devengarán sin interrupcion el nuevo interes que respectivamente les corresponda si sus dueños optasen por mantenerlos á cualquiera de los plazos que se establecen en este decreto.

En las islas Canarias las reglas aquí establecidas regirán desde el dia quince de junio.

Art. 7.º Los fondos correspondientes á las provincias y á los pueblos, ingresados y que ingresen en las cajas como procedentes de la venta de sus propios, devengarán el interes de 4 por 100 anual que señaló la ley de once de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.

Art. 8.º Los fondos de la redencion del servicio militar que la Caja haya recibido ó reciba y pertenezcan á premios de soldados enganchados y reenganchados, seguirán devengando 5 por 100 de interes anual; mas la parte que no esté aplicada á estos objetos se considerará como depósito necesario, disfrutando solo el interes de 3 por 100 asignado á los de esta clase.

Art. 9.º La Caja general de depósitos podrá dentro de los vencimientos conocidos y de los que prudencialmente calcule á las demas obligaciones exigibles que no los tengan marcados, dedicar una parte de los fondos que ingresen en la misma á hacer préstamos con interes á los ayuntamientos, diputaciones provinciales, corporaciones de beneficencia y empresas de obras públicas que lo demanden, bajo la garantía de efectos del Estado, valorados estos á los tipos que tengan establecidos los Bancos para igual clase de operaciones. El interes máximo de estos préstamos será el de 5 por 100 anual, y sus plazos de reintegro guardarán justa pro-

porcion con los vencimientos de las obligaciones de la Caja, á fin de que estas tengan siempre asegurado oportuna y puntualmente su pago.

Art. 10. Las corporaciones y empresas designadas en el artículo anterior que deseen obtener algun préstamo, se dirigirán, por medio de oficio, á la direccion de la Caja general de depósitos, invitándola á que manifieste si tiene ó no posibilidad de realizarle, espresando para su debido conocimiento la cantidad que pretenden adquirir; el número, importancia y fechas de las entregas en que les convenga recibirle; el objeto á que se destina el préstamo; el plazo ó plazos en que deba efectuarse el reintegro, y la clase de efectos que ofrezcan constituir en garantía. La direccion de la Caja, con presencia del estado de las obligaciones á que deba hacer frente la misma, contestará afirmativa ó negativamente, segun proceda.

Art. 11. Si la direccion de la Caja manifestase hallarse en situacion de verificar el préstamo, la corporacion ó empresa interesada en realizarle presentará la peticion formal, acompañándola de los documentos que justifiquen: primero, hallarse autorizada legalmente para levantar el préstamo y para afectar á su reintegro los efectos del Estado que deban garantizarlo; y segundo, la legítima personalidad, así de la corporacion, como del individuo ó individuos que deban representarla. Recibida esta peticion, la Direccion general de la Caja instruirá el oportuno expediente, y lo elevará al Ministerio de Hacienda para que recaiga mi Real aprobacion ó la resolucion que corresponda.

Art. 12. Las operaciones de préstamo que hayan sido aprobadas tendrán inmediata ejecucion por la Caja central de Madrid, en la cual necesariamente han de recibirse los fondos y entregarse las garantías. Podrá, sin embargo, concederse la entrega del todo ó parte de los fondos en las cajas de las provincias siempre que convengan en ello las direcciones generales de la Caja y del Tesoro.

Art. 13. Los intereses que produzcan los préstamos se destinarán por la Caja al pago de los que devenguen los depósitos, disminuyendo por este medio el gravámen del Tesoro.

Art. 14. Las garantías de dichos préstamos se conservarán en la Caja con la debida separacion hasta la terminacion de las operaciones á que se hallen afectas.

Art. 15. En los estados que publica la Caja se comprenderá un resumen de las cantidades que se empleen en las citadas operaciones.

Art. 16. Los establecimientos y particulares que conserven en su poder depósitos que, con arreglo á los reales decretos de 29 de setiembre de 1852 y 22 de julio de 1853 han debido constituirse en la Caja general ó sus sucursales, los ingresarán en estas en el término de un mes, incurriendo en otro caso en la multa de un 10 por 100 del importe del depósito. Para descubrir despues de dicho plazo los depósitos que deban ingresar en la Caja general, el Ministerio de Hacienda organizará los medios de investigacion que considere oportunos.

Art. 17. Quedan en su fuerza y vigor el real decreto de 29 de setiembre de 1852 y demas disposiciones vigentes en lo que no se opongan al presente decreto, para cuya ejecucion adoptará el Ministerio de Hacienda las medidas correspondientes.

Dado en Aranjuez á doce de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(Gaceta del 17 de mayo.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid á 6 de mayo de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Estremadura y el de primera instancia de Badajoz acerca del conocimiento de las diligencias de ejecucion de una sentencia pronunciada por la Audiencia de Cáceres contra D. Juan Romero Falcon:

Resultando que Doña María Ana Godoy, como madre y curadora de los menores D. Antonio Bernabé y Doña Matilde, acudió al Juzgado de primera instancia de Badajoz solicitando que se obligase á don Juan Romero Falcon á prestar alimentos provisionales á los espresados menores en concepto de hijos naturales del mismo:

Resultando que seguido el juicio, en el que se dió la oportuna informacion de testigos, se presentaron varias cartas que reconoció el D. Juan, y se recibió á esta declaracion por via de posiciones, sin que declinara entónces la jurisdiccion ordinaria, el Juez de Badajoz dictó sentencia denegando los alimentos; pero interpuesta apelacion por Doña Ana, la Sala primera de la Audiencia de Cáceres revocó el fallo del inferior, y condenó á D. Juan Romero Falcon á que abonase á los menores Doña Matilde y D. Antonio Bernabé 24 reales diarios por via de alimentos provisionales, reservándole los derechos que le correspondiesen:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado para ejecutar la sentencia, y requerido al pago el D. Juan, acudió al de la Capitanía general de Estremadura proponiendo la inhibitoria de jurisdiccion, que estimó este, y en consecuencia reclamó del Juez de primera instancia de Badajoz que desistiera del conocimiento y remitiese los autos, á lo que se negó:

Resultando que formada con este motivo competencia, y elevadas las actuaciones á este Supremo Tribunal para su decision, en sentencia de 6 de agosto del año próximo pasado se declaró improcedente dicha competencia, y se mandó que se devolvieran los autos al Juez de Badajoz para los efectos ulteriores:

Resultando que este, á solicitud de Doña Ana Godoy, acordó que se requiriese á Romero al pago de las mensualidades vencidas y una anticipada; y hecho el requerimiento por cédula, y despues el embargo de algunos bienes, D. Juan se quejó de que el referido Juez infringia la ley 23, tít. 4.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion y obtuvo que el Capitan general oficiara á aquel para que, dejando sin efecto los embargos decretados, se dirigiera á él en la forma que previene dicha ley, absteniéndose de proceder directamente por sí á la ejecucion de la sentencia, para lo cual se fundó en la ley citada y en la Real orden de 8 de setiembre de 1830, que recomendó su observancia:

Resultando que el Juez ordinario, despues de oir á las partes, se declaró competente para conocer, como lo hacia, en la ejecucion de la sentencia del juicio de alimentos provisionales, alegando que la indicada ley 23, tít. 4.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion está derogada por los artículos 1414 y 1415 de la de Enjuiciamiento civil; que la ejecucion de las sentencias corresponde á los Tribunales del fuero que las dictan, y que ademas estaba resuelto el punto; pues al declarar este Tribunal Supremo improcedente la anterior competencia, mandó que se remitiesen los autos á aquel Juzgado para los efectos ulteriores, y estos efectos eran ejecu-

tar el fallo dictado en los mismos:

Resultando que, habiendo desistido la Capitanía general de la competencia provocada, apeló el Fiscal para ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual revocó la sentencia de aquel, y en su virtud dicho Juzgado militar ha defendido su jurisdiccion invocando la mencionada ley recopilada, y sosteniendo que no se halla derogada por la de Enjuiciamiento civil por no ser de procedimientos, sino tan solo dispositiva respecto al punto de cuál es el competente para ejecutar las sentencias pronunciadas por los Tribunales civiles contra aforados de Guerra:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ramon María de Arriola:

Considerando que lo que se trata de ejecutar por el Juzgado de primera instancia de Badajoz en los autos que han dado lugar á la presente competencia es una providencia dictada para el pago de alimentos provisionales que están mandados abonar anticipadamente;

Y considerando que los actos de esta clase corresponden á la jurisdiccion voluntaria; y que tanto por esta razon, segun los artículos 1208 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, como por lo especialmente prevenido en los 1215 á 1218, dicha ejecucion compete á los Jueces de primera instancia sin necesidad de impartir el auxilio de otra jurisdiccion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas diligencias corresponde al Juez de primera instancia de Badajoz, á quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de mayo de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 9 de mayo.)

En la villa y corte de Madrid, á 30 de abril de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de extranjería de Almería y el de primera instancia de Gergal acerca del conocimiento de la causa formada á Juan Beltran Castell, de nacion frances, por desacato al primer Teniente de Alcalde de Abla:

Resultando que por denuncia del espresado Teniente formó las oportunas diligencias el Alcalde del referido pueblo, remitiéndolas despues al Juez del partido, el cual procedió contra Juan Beltran Castell por el delito de desacato:

Resultando que despues de acreditada la cualidad de extranjero matriculado del mismo, el Juez de extranjería de Almería requirió al ordinario de Gergal para que se inhibiese del conocimiento de la causa, y que este, obediendo la orden de la Audiencia del territorio ha sostenido su jurisdiccion, como tambien lo ha hecho aquel en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, for-

mándose con este motivo la presente competencia:

Resultando que el Juez de extranjería se apoya en que el art. 31 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852 al enumerar los casos en que los extranjeros pierden su fuero, no comprende el delito de desacato á la Autoridad, que es el de que se acusa á Castell;

Y resultando que el Juez ordinario sostiene que dicho delito causa desafuero, fundándose en que así lo tiene resuelto este Supremo Tribunal en varias decisiones, y especialmente en la de 12 de agosto de 1858:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la ley 4.^a tit. 11, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en la Real orden de 8 de abril de 1831, nadie goza fuero, sea de la clase que fuere, en las causas formadas por desacato á los Magistrados públicos cuando estos tienen atribuciones judiciales:

Considerando que sin embargo de no estar espresado tal delito en las escepciones que en el art. 31 contiene el Real decreto de 17 de noviembre de 1852, y que su objeto, segun la parte espositiva del mismo, no fué hacer una ley nueva, sino reunir en una sola disposicion cuanto se hallaba entónces prevenido respecto á los extranjeros y conservar el fuero de extranjería en la misma forma que existia á la sazón, debe entenderse que aun para ellos subsisten aquellas disposiciones en su fuerza y vigor:

Considerando que la exactitud de esta inteligencia, mediante identidad de razon, viene á confirmarse evidentemente por la espuesta en el núm. 6.^o del citado artículo 31, en el cual se declara que los extranjeros domiciliados y transeúntes no gozan del fuero de extranjería en los juicios de faltas, porque en estos, segun el Código penal, tampoco los gozan los españoles, cualquiera que sea su condicion ó estado:

Considerando que la presente causa se sigue en el concepto de que el súbdito frances Juan Beltran Castell desacató al primer Teniente Alcalde de Abla, á cuyo cargo nuestras leyes confieren atribuciones judiciales de carácter permanente, lo cual evidencia el desafuero del mismo, conforme á la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Gergal, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 3 de mayo.*)

En la villa y corte de Madrid, á 8 de mayo de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del Barquillo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte por Doña Josefa y Doña María de la O Leirado contra don Manuel Mosquera, sobre nulidad de la venta de una casa:

Resultando que D. José Leirado, padre de las demandantes, á quienes pertenecia con otros condueños la casa núm. 98 de la calle de las Platerías, siendo aquellas todavía menores, otorgó poder en 7 de febrero de 1842 á D. Domingo Requejo para vender en su nombre y en el de sus hijos la parte de la casa ántes demarcada, por el precio y bajo las condiciones que les fuesen mas favorables:

Resultando que Requejo y los apoderados de los demas condueños acudieron á uno de los Juzgados de esta corte manifestando que la precitada casa no admitia cómoda division y que habiendo por lo tanto determinado venderla en pública subasta, pedian se sirviese señalar dia y hora para su remate, acompañando al efecto certificacion de un Arquitecto, que la habia justipreciado en la cantidad de 75.933 rs. vn.:

Resultando que habiéndose accedido á su pretension se hicieron dos subastas sin resultado, la primera porque los vendedores creyeron que las proposiciones no correspondian al valor de la casa, y la segunda porque no se habia anunciado la venta en los periódicos:

Resultando que señalado por tercera vez el dia 12 de mayo de 1842, en el 11 los mismos apoderados acudieron al Juzgado pidiendo la suspension de la subasta y que se admitiese á D. Manuel Mosquera la proposicion que habia hecho, ofreciendo por la casa 63.500 rs. á condicion de que los vendedores pagasen el derecho de la alcabala y registro de la escritura, lo cual se acordó así y se estendió á favor del mismo la correspondiente escritura:

Resultando que en 4 de mayo de 1858 Doña Josefa y Doña María de la O Leirado interpusieron demanda en el Juzgado de primera instancia del Barquillo solicitando por su propio derecho y como concesionarias que acreditaron ser de sus hermanos D. Gregorio, D. Angel y D. José, que se condenara á D. Manuel Mosquera á que dejase libres y á su disposicion las partes de la precitada casa que les correspondia reconociéndolas como propietarias, y abonándoles la parte de renta que hubiera producido ó debido producir desde que la detentaba, ó al ménos desde la contestacion de la demanda; alegando al efecto que la venta de dichas partes de la casa era nula por no haber precedido la informacion de necesidad ó utilidad que pudiera resultar á los menores, la licencia judicial oportuna, ni héchose la venta en remate público, requisitos que la ley exige para la enagenacion de bienes de menores:

Resultando que Mosquera contradijo la demanda alegando que el Juzgado autorizó la venta y mandó otorgar la escritura por conocer que era necesaria y beneficiosa á los menores y á los demas interesados, en razon á la dificultad que ofrecia la administracion de una finca perteneciente á 27 condueños; que no podia invalidarse la venta mientras no se justificara por los demandantes que por ella hubiesen sufrido daño ó lesion, y que estos extremos no los habian alegado ni podian probarlos, porque el precio estaba dentro de lo justo; y no tratándose de enajenaciones de bienes raíces hechas por su guardador, único caso en que se exigen aque-

llas formalidades, sino por su padre, usufructuario y administrador de los bienes de sus hijos, estos, como herederos del mismo en derechos y obligaciones, debian respetar lo hecho por aquel:

Resultando que declarada conclusa la instancia sin necesidad de pruebas, por ser cuestion de derecho la que en este pleito se ventila, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Madrid en 22 de octubre de 1859, absolviendo de la demanda á D. Manuel Mosquera:

Resultando que contra este fallo interpusieron las demandantes recurso de casacion por conceptuar infringidas las leyes 60, tit. 18 de la Partida 3.^a, y la 18, título 16 de la 6.^a, que prescriben los requisitos que deben preceder á la venta de bienes raíces pertenecientes á menores de edad; la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales en conformidad con las mismas, habiéndose citado tambien en este Supremo Tribunal la 5.^a, tit. 17, Partida 4.^a, y la 3.^a, tit. 5.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque si los bienes que los hijos heredan de sus madres no pertenecen en propiedad al padre y debe este conservarlos para restituirlos en su dia á los hijos, es claro que no puede enajenarlos sino con las formalidades que la ley prescribe para tales casos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando, en cuanto al primer punto del recurso, que las leyes de Partida que se citan como infringidas no son aplicables á la cuestion promovida en este pleito, porque sus determinaciones se contraen á las ventas que los guardadores hicieron de los bienes raíces pertenecientes á los huérfanos que tienen bajo su custodia, y no se estienden á las que los padres otorgan de los correspondientes á los hijos menores que se hallan sujetos á su potes-

tad, porque la condicion legal de los últimos es diferente y sus atribuciones están consignadas en otras leyes, cuya infraccion no se ha alegado:

Considerando que tampoco tienen aplicacion la 5.^a, tit. 17 de la Partida 4.^a, ni la 3.^a, tit. 5.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion, pues en la primera se definen los diversos peculios, y en la segunda se deslindan los derechos que sobre ellos tienen los padres y los hijos respectivamente; disposiciones que no ha desconocido el demandado ni han sido motivo de controversia en el pleito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa y Doña María de la O Leirado, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion para cuando lleguen á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta Corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 8 de mayo de 1861.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 14 de mayo.*)

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de mayo de 1861.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	Cént.
Trigo	fanega.	56	50	hectólitro.	101	8
Trigo candeal	id.	59	81	id.	107	76
Cebada	id.	29	90	id.	53	88
Centeno	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Habichuelas	id.			id.		
Garbanzos	arroba.			kilógramo.		
Guijas	id.			id.		
Arroz	id.	22	14	id.	1	98
Aceite	id.	63	75	litro.	5	7
Vino	id.	6	64	id.		11
Aguardiente	id.	33	22	id.	2	6
Carnero	libra.	4	66	kilógramo.	10	4
Vaca	id.			litro.		
Tocino	id.			id.		
Leña	id.			id.		
Carbon	arroba.			kilógramo.		
Algarrobas	id.			id.		
Queso	id.			id.		
Paja de trigo	id.		83	id.		11
Idem de cebada	id.		66	id.		9

Manacor 16 de mayo de 1861.—El Alcalde—Lorenzo Caldentey.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.